



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00755 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MIGUEL ANGEL CORTES BURBANO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D. C., catorce de noviembre de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-*
- b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP , previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

GASTOS

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.41) – Constancia pago (fl.42). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.196) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- Se pretendía la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.
- No se formularon excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- La interpretación de la transición de la ley 100 de 1993 para determinar el monto pensional ha sufrido cambios jurisprudenciales con la SU 230 de 2015, por lo que la entidad al momento de

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

Consecuentemente, no se fijarán agencias en derecho en primera instancia.

Agencias en derecho en segunda instancia.

En segunda instancia no se impusieron costas.

Como consecuencia de lo anterior, las costas se limitan a lo asumido por la parte demandante por concepto de gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

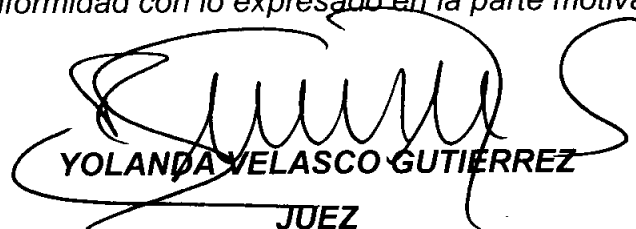
RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **TREINTA MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

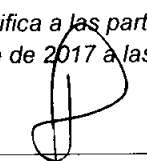

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2014 00199 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

EDILBERTO MORENO AUSIQUE

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., catorce de noviembre de dos mil diecisiete

En el auto 18 de octubre de 2017, se requirió a la parte demandada para que aportara reproducción del acta 092 (fl.26), con el fin de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que condenó en costas por habersele resuelto en forma desfavorable la formulación de excepciones previas (fl.84)

Cumplido el plazo de cinco días, sin que se atendiera lo ordenado se declarará desierto el recurso de apelación y se procederá a realizar la correspondiente liquidación de costas.

Liquidación de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

¹ T- 432 del 2007

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamar la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia,</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

<i>afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i> <i>Afectación leve</i> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> <i>Afectación grave</i> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. <i>Afectación gravísima</i> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	<i>esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i>Afectación leve.</i> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> <i>Afectación grave.</i> A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> <i>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “**No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia**” .”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.25) – Constancia pago (fl.26). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.74) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- Se pretendía la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.
- **Las excepciones pruebas fueron resueltas en forma desfavorable.**
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- La interpretación de la transición de la ley 100 de 1993 para determinar el monto pensional ha sufrido cambios jurisprudenciales con la SU 230 de 2015, por lo que la entidad al momento de ejercer su defensa contaba con una expectativa legítima para negarse a acceder a las pretensiones.

Consecuentemente, no se fijaran costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, únicamente se le condenará por valor de **medio salario mínimo del año 2017** por habersele resuelto en forma desfavorable la formulación de excepciones previas. Que corresponden a la suma de 368.858.50 que ajustado al múltiplo de mil se fijan en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS.

Costas en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

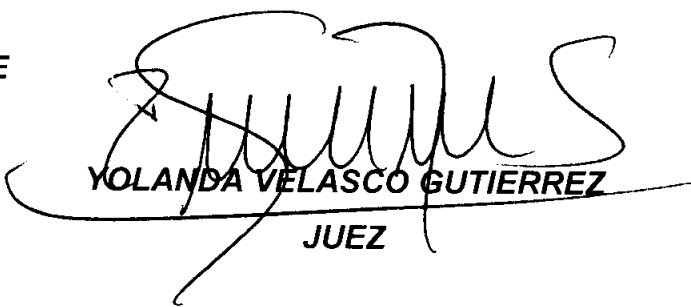
DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION contra el auto proferido en audiencia de 8 de marzo de 2016, que condenó en costas a la entidad demandada por habersele resuelto en forma desfavorable la formulación de excepciones previas. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 15 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. . 11001-3335-012-2014-00278-00

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la llamada en garantía solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2017. .


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-201400278-00
ACCIONANTE: ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE
ACCIONADO: UGPP

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2017.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía (fl.357), es procedente aplazar la audiencia programada para el 17 de febrero de los corrientes. Fijese nueva fecha el 05 de diciembre de 2017 a las 11:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 15 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001333501220140057700

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha de audiencia.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0377

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00577-00

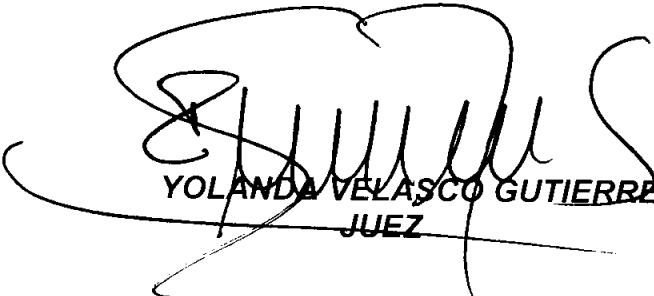
ACCIONANTE: TULIA PINEDA MORALES

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de noviembre de 2017.

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DIA SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.**

NOTIFÍQUESE

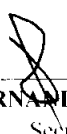

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00358-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernando Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00358-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CRUZ ALEJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Mediante auto de 15 de junio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de 11 de febrero de 2016 por medio del cual este Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia se dispone:

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de junio de 2017.

ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la accionante.

ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00504-00

Bogotá, D.C. 01 de noviembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00504-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDERMAR ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Sobre el rechazo del recurso de apelación

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse **y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notas de Vigencia

*En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 23 de agosto de 2017, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 6 de septiembre hogaño, sin que se realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y declarar ejecutoriada la sentencia el **7 de septiembre de 2017**.*

En cuanto a la liquidación de costas.

En la sentencia de 23 de agosto de 2017, se condenó en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar el demandante la suma de UNO Y MEDIO salarios mínimos vigentes (año 2017), que equivalen a la suma de \$ 1.106.575.50 que ajustada al múltiplo de mil más cercano corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS.

Se precisa que de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia, los remanentes se destinaron a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la renuncia de poder

De otra parte, se observa que la apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL¹, presenta renuncia al poder.

En relación con la aceptación de renuncia el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

¹ Ver folio 88

En el sub examine, la Dra. July Andrea Rodríguez Salazar aportó constancia que comunicó su renuncia a la entidad el 24 de agosto de 2017, y memorial informando la terminación del mandato al Juzgado fue radicado el 21 de septiembre de 2017 (fl.96), de manera que se aceptará la renuncia a partir del 29 de noviembre de 2017

En consecuencia se

RESUELVE

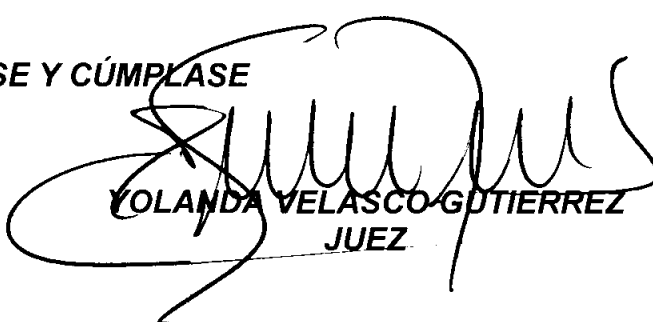
RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de 23 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia el 7 de septiembre de 2017.

LIQUIDAR LAS COSTAS en la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. July Andrea Rodríguez Salazar, a partir del 29 de noviembre de 2017 inclusive, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

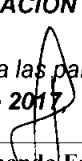

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00808-00

Bogotá, D.C. 1 noviembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00808-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISIDORO MONTOYA CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*

Notas de Vigencia

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 23 de agosto de 2017, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 6 de septiembre hogaño, sin que se realizara la sustentación. En estas

condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y declarar ejecutoriada la sentencia el **7 de septiembre de 2017**.

En cuanto a la liquidación de costas.

En la sentencia de 23 de agosto de 2017, se condenó en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar el demandante la suma de UNO Y MEDIO salarios mínimos vigentes (año 2017), que equivalen a la suma de \$ 1.106.575.50 que ajustada al múltiplo de mil mas cercano corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS.

Se precisa que de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia, los remanentes se destinaron a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se

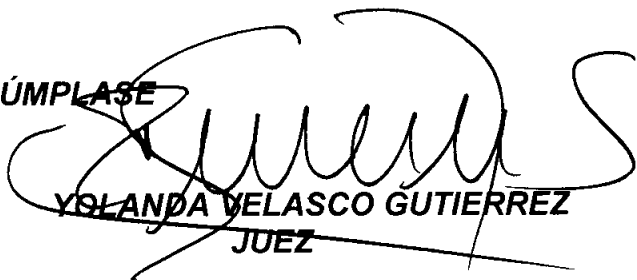
RESUELVE

RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de 23 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia el 7 de septiembre de 2017.

LIQUIDAR LAS COSTAS en la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00858-00

Bogotá, D.C. 1 de noviembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2015-00858-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEUDINS TOBON REY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

El numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse **y sustentarse** dentro de los diez siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse **y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notas de Vigencia

En el caso sub examine, la providencia fue notificada por ESTRADOS, el día 23 de agosto de 2017, lo que implica que el plazo de 10 días venció el 6 de septiembre hogaño, sin que se realizara la sustentación. En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y declarar ejecutoriada la sentencia el **7 de septiembre de 2017**.

En cuanto a la liquidación de costas.

En la sentencia de 23 de agosto de 2017, se condenó en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar el demandante la suma de UNO Y MEDIO salarios mínimos vigentes (año 2017), que equivalen a la suma de \$ 1.106.575.50, que ajustada al múltiplo de mil más cercano corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS

Se precisa que de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia, los remanentes se destinaron a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se

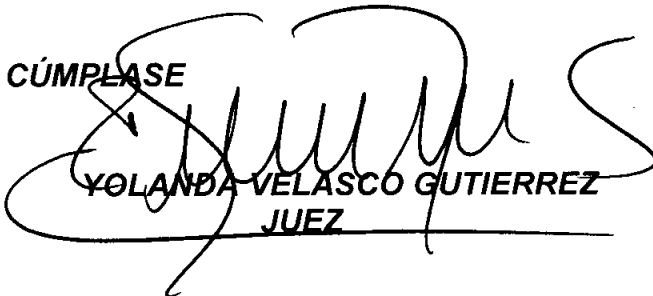
RESUELVE

RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de 23 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia el 7 de septiembre de 2017.

LIQUIDAR LAS COSTAS en la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL PESOS** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

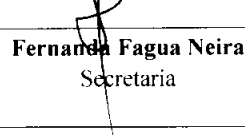

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **09 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. No. 110013335012-2015-00894-00

Bogotá, D.C. 09 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2424

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00894-00

ACCIONANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

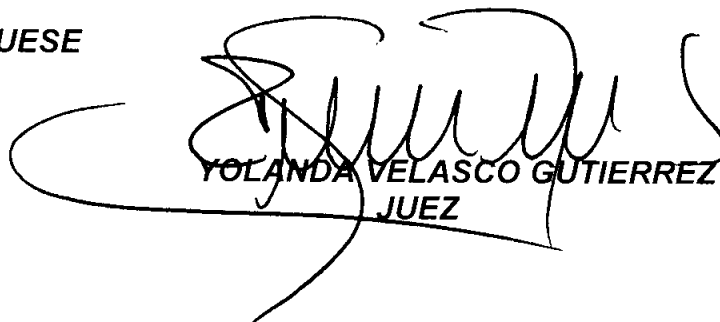
Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 18 de octubre de 2017.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1675 de 16 de marzo de 2016 vista a folios 115 del plenario.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2016-00208-00

Bogotá, D.C. 01 de noviembre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2016-00208-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISA EDITH COGOLLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete

Con memorial radicado el 24 de junio de 2016, (fl.33-50), el apoderado de la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA, adicionando la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 021367 de 01 de junio de 2016**

Frente a la Reforma de la demanda el CPACA, dispone:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante NOTIFICACIÓN POR ESTADO y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)

Estudiada la reforma de la demanda se advierte que por tratarse de una prestación periódica el asunto no está sometido al término de caducidad, y que el acto que se demanda corresponde a una modificación del inicialmente demandado: Resolución RDP 014063 de 31 de marzo de 2016.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente con la reforma o adición de la demanda, establece que la misma podrá proponerse “hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda”, esto es, durante el término concedido a la entidad para su pronunciamiento frente a las pretensiones invocadas.

Como quiera que la reforma se presentó antes de la notificación (01 de octubre de 2016), el término de traslado no se había iniciado por lo que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al contestar la demanda la entidad no presenta argumentos de defensa frente al acto adicionado (Resolución RDP 021367 de 01 de junio de 2016), por lo que se correrá traslado mediante notificación por ESTADO, por la mitad del término inicial como lo ordena el inciso segundo del artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

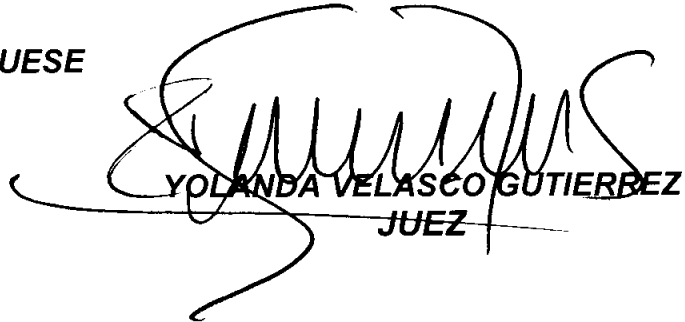
ADMITIR la adición de la demanda.

NOTIFICAR por ESTADO la adición de la demanda, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
-

CORRER traslado de la demanda conforme al numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE

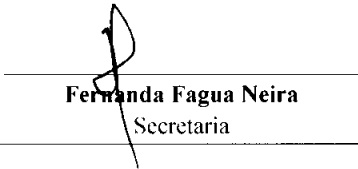

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **09 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-317-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante radico escritos de julio 14 y 18, agosto 25 y septiembre 5 de este año allegando las pruebas solicitadas por el juzgado en autos anteriores y modifica las pretensiones de la demanda ejecutiva.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2767

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0031700

ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de enero 17 de 2017 (fl. 92) el Despacho ordenó requerir en calidad de préstamo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333101220120012300 al Juzgado 54 Administrativo homólogo, con el propósito de verificar la expedición de las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas mayo 02 de 2013 y abril 22 de 2015 con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Una vez recibido dicho expediente, se pudo constatar que a folio 192 del cuaderno principal obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de esta ciudad, en la cual se certifica que las referidas sentencias **quedaron legalmente ejecutoriadas el 07 de mayo de 2015.**

De otra parte, el ejecutante ha radicado en cuatro ocasiones, diferentes memoriales por medio de los cuales adjunta documentos y actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, los cuales tienen incidencia directa en las pretensiones de este ejecutivo y en la liquidación del crédito a realizarse, así:

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO:

1. El 14 de julio del presente año, la parte actora radicó en la Oficina de Apoyo de estos juzgados, copia de las Resoluciones Nos. RDP-044577 de noviembre 29 de 2016 y RDP-011851 de marzo 23 de 2017 por medio de la cuales la entidad accionada modificó la Resolución No. RDP 039940 de septiembre 29 de 2015, **acrecentando el monto de la pensión de la que es beneficiario el señor González Gómez con la inclusión del Factor de Prima Técnica** (fl. 98-107)
2. Posteriormente el apoderado del demandante el 18 de julio hogaño, allegó Copia de la Liquidación de Cumplimiento de la Resolución No. RDP-011851 de

marzo 23 de 2017, **en la cual se observa un valor total pagado de \$216.451.203,22.** (Fl. 112-114)

Y Oficio Rad. 201616300731991 de marzo 09 de 2016 a través del cual la UGPP liquida **intereses moratorios por valor de \$1.658.975,49**, por el período comprendido entre el 07 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015; tomando como base para liquidarlos \$65.368.039,92 que corresponde al total de mesadas atrasadas indexadas reconocido a través de la Resolución No. RDP039940 de septiembre 29 de 2015. Estos intereses según el actor ya fueron cancelados por la entidad (fls. 48 y 116)

3. Mediante escrito de agosto 25 de 2017, el demandante radicó ante este Despacho una segunda liquidación de **intereses moratorios por valor de \$34.694.410,46**. Liquidación efectuada por la UGPP mediante Oficio Rad. 201716302474061 del 17 del mismo mes (Fl. 117-120).
4. Por último el demandante con memorial de septiembre 5 de 2017, arrió cupón de pago del Consorcio FOPEP en donde se observan los valores que recibió en virtud de la Resolución No. RDP-011851 de marzo 23 de 2017 y a la liquidación de cumplimiento obrante en el expediente (Fl. 114 y 122).

Documentales que deberán ser incorporados al expediente y que obrarán como pruebas en este proceso ejecutivo.

NUEVAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

De la revisión del expediente, resulta claro para el Despacho que las condiciones iniciales con las cuales el demandante radicó la presente demanda ejecutiva han variado, ello en virtud de las recientes actuaciones por parte de la UGPP, circunstancias que inciden directamente en las pretensiones de este proceso ejecutivo.

Los escritos enumerados anteriormente y entregados al juzgado por la parte actora, sin lugar a duda reforman la demanda inicial, razón por la cual el ejecutante propone las siguientes pretensiones (Fl. 108-111 y 121):

- a. **Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$117.721.218 frente al pago tardío de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión.** Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).
- b. **Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$18.771.713 en punto a las diferencias de las mesadas que dejó de percibir,** los cuales fueron causados desde la fecha en que cobraron ejecutoria las sentencias de primera y segunda instancia, y las dos fechas de pago.
- c. **Se libre mandamiento de pago por valor de \$9.006.033 por concepto de reliquidación de intereses moratorios ya pagados al demandante,** pues los mismos fueron liquidados conforme al artículo 192 del CPACA y no según el artículo 177 del CCA.

OBSERVACIONES DEL DESPACHO

El Despacho hace la aclaración que en los documentales descritos en los numerales 2º inciso segundo, y 3º de esta providencia que liquidan intereses moratorios, **no se evidencia el tipo de tasa de interés aplicada, así como tampoco comprobante de pago de la entidad bancaria por concepto de abono de intereses a favor del demandante.**

De otra parte, es necesario llamar la atención del apoderado de la parte actora, pues las liquidaciones del crédito elaboradas (fl. 108-110) no cumplen con los requisitos mínimos para ser estudiadas por este Despacho, pues en estas no se tiene claridad frente al origen y variación del capital base para liquidar los intereses moratorios por concepto de las diferencias en las mesadas, así como tampoco se determina el número de días en mora.

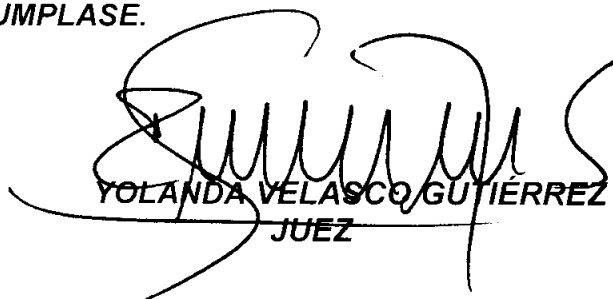
REQUERIMIENTO ADICIONAL

Es este orden de ideas, no resulta procedente para el Despacho ordenar librar mandamiento de pago por los valores que pretende el demandante, pues con el material probatorio obrante en el expediente no se tiene certeza de lo que se debe y cuánto se debe, razón por la cual la parte actora deberá allegar las siguientes pruebas:

- i. Certificados de pago por concepto de intereses moratorios por valor de **\$1.658.975,49 y \$34.694.410,46** descritos en los numerales 2º inciso segundo, y 3º de esta providencia.
- ii. Resumen de pagos expedido por el FOPEP donde **se evidencien cada uno de los pagos efectuados al actor a partir del 01 de enero de 2015 a la fecha de esta providencia.**
- iii. Frente a cada una de las pretensiones, el demandante deberá elaborar una liquidación del crédito teniendo en cuenta las fechas de: ejecutoria, petición y primer y segundo pago. En estas liquidaciones se deberá especificar: la tasa de interés utilizada anual, mensual o diaria, el capital base para liquidar dando cuenta de las variaciones si a ello hubiere lugar, y la totalidad de días en mora.

Las anteriores falencias deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del CPACA. En el evento en que no logre obtener la documentación dentro del término, deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FVM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013**20160039600**

Bogotá, D.C. 27 DE ABRIL DE 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presento escrito de subsanación allegando los soportes solicitados por auto precedente.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013**2016-00-39600**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES --
UGPP-

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de enero 26 de 2017 este Despacho requirió a la parte actora a fin de que remitiera la liquidación de cumplimiento de la Resolución No. RDP 034375 de 2014 y una nueva liquidación de intereses moratorios bajo los parámetros del artículo 177 del CCA. Mediante escritos radicados el 8 y 21 de febrero de los cursantes, el apoderado del demandante remite dicha documentación subsanando la demanda ejecutiva.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Previo a verificar los requisitos del título ejecutivo, debe anotarse que este Despacho es competente para conocer del asunto y por lo tanto no se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 361)

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a) Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha **26 de septiembre de 2012** proferida por este Juzgado (Fls. 03-13).

- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia adiada del **02 de septiembre de 2014** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 15-28).
- c) Constancia de ejecutoria expedida por este Despacho en la que se indica que las precitadas providencias, quedaron en firme a partir del **16 de septiembre de 2014**. (Fl. 02).
- d) Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha **10 de octubre de 2014** (Fl. 34)
- e) **Acto de cumplimiento** No. RDP034375 de noviembre 11 de 2014 (Fls. 30 a 33) y **Liquidación de Cumplimiento** de la Condena (Fl. 66-67) en la cual se especifica el valor por mesadas atrasadas \$ 40.542.577,74, los valores por mesadas adicionales atrasadas \$3.785.371,13, cifras que sumadas dan un total reconocido de \$44.327.948,87; a dicho reconocimiento le fueron deducidos los aportes por salud \$4.865.109,32, obteniendo finalmente como resultado un **total de \$39.462.839,55 pagados al actor**.
- f) **Comprobante de Pago** – Banco Davivienda (Fl. 39) de fecha **30 de noviembre de 2014**, donde constan los valores relacionados en el literal e) de esta providencia.
- g) **Liquidación de intereses moratorios:** El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito (Fls. 35), realizando los cálculos a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, así:
 - ✓ Intereses moratorios **por un valor de \$2.325.523,46** causados desde el 17 de septiembre de 2014 (fecha en que cobró ejecutoria el fallo), hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago de la obligación), tomando como capital base para liquidar un total de (\$39.281.938).

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente integrado el título ejecutivo para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP), así como los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss) y hallándose dentro de los plazos de ejecución (10 meses) y caducidad (5 años) previstos respectivamente en el C.P.A.C.A, inciso 2º, artículo 192, y literal k, numeral 2º, artículo 164, es viable librar el mandamiento de pago.

Sin embargo y luego de una revisión acuciosa de la normatividad vigente durante el período en que se causaron estos intereses, el Despacho observa que dada la fecha de ejecutoria de las sentencias (16 de septiembre de 2014), los intereses moratorios que se reclaman se empezaron a causar en vigencia del CPACA el cual entró a regir el 02 de julio de 2012, razón por la cual es oportuno realizar las siguientes precisiones:

2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL CPACA

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el

pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

En concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibídem*:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

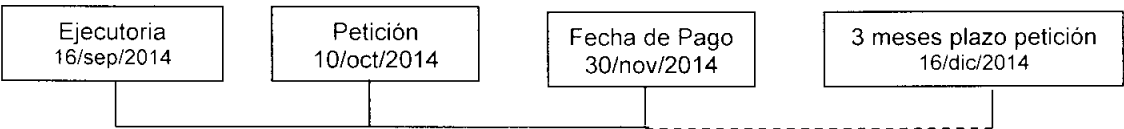
Compaginando las anteriores disposiciones el Consejo de Estado¹ concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

Corolario de lo anterior, si la demanda fue adelantada y el fallo emitido con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los intereses moratorios deberán liquidarse conforme a lo preceptuado en la norma anterior -artículo 177 del CCA-, hasta la fecha en que entró en vigencia el CPACA, momento a partir del cual los términos se transforman otorgándole a la entidad mayor tiempo pero con liquidación de intereses moratorios al DTF.

3. LIQUIDACION DEL CREDITO

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que las sentencias de **septiembre 26 de 2012 y septiembre 02 de 2014**, proferidas en primera instancia por este Despacho y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **cobraron ejecutoria el 16 de septiembre de 2014**, y dado que la petición fue incoada el 10 de octubre de 2014, es decir dentro de los tres meses de plazo que da la norma ⁽²⁾, los intereses moratorios que aquí se reclaman se causaron así:



A una tasa equivalente al DTF:

- Intereses causados desde el 16 de septiembre de 2014 (fecha de ejecutoria) 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), por valor total de **\$516.342,34**

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Álvaro Namén Vargas. Rad. 2013-00517-00(2184). 29 de abril de 2014
² Inciso 5, art 192 CPACA: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

PERIODO		Tasas de captación DTF	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A		DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
17-sep.-14	30-sep.-14		4.35%	0.01732%	0.54375%	14	39.462.839,55	95.684,93
1-oct.-14	31-oct.-14		4.41%	0.01755%	0.55125%	31	39.462.839,55	214.704,78
1-nov.-14	30-nov.-14		4.37%	0.01740%	0.54625%	30	39.462.839,55	205.952,62
TOTAL INTERESES AL DTF								516.342,34

Por lo expuesto, no es posible librar el mandamiento por \$2.325.523,46 pretendido por la parte actora, por cuanto dichos intereses moratorios fueron calculados bajo la egida del artículo 177 del CCA.

4. INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

El Despacho ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA³, y para ello, se deberá aplicar la fórmula señalada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma liquidada en favor del demandante por concepto de intereses moratorios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia conforme al artículo 187 del CPACA, dividido por el índice inicial mes por mes para cada uno de los valores liquidados anteriormente.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$516.342,34)**, con la correspondiente indexación.

En cuanto al procedimiento, se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP⁴).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art. 430 inciso 2).

Por lo anterior el Juzgado,

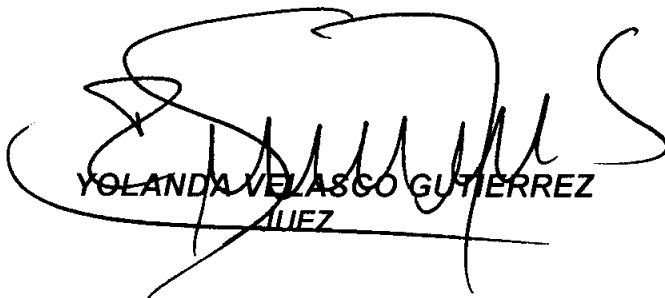
³ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

⁴ **Respecto al procedimiento** se debe observar lo previsto en la **Ley 1437 de 2011⁽⁴⁾ CPACA** (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, “se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía” pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil⁴, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, **procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)** para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$2.325.523,46 pretendido por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$516.342,34)**, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$39.462.839,55 conforme a la liquidación elaborada por la entidad ejecutada dentro del acto de cumplimiento (Fls. 66-67) **2.** Los intereses se causaron desde el 16 de septiembre de 2014 (fecha de ejecutoria) 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 10 meses de ejecutoria de la condena, (inciso 2º, artículo 192, CPACA) **3.** Que fueron liquidados a una tasa del DTF. **4.** Que se ordenó la actualización de los intereses moratorios para evitar la pérdida por poder adquisitivo.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.
6. Si el pago no se realiza en el término de cinco días previsto en el CGP (Art. 431), la cantidad señalada en el numeral 1, se deberá actualizar a la fecha en la que efectivamente la entidad realice el pago.
7. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ~~15~~ ¹⁶ / ~~Nov~~ ^{Nov} DE 2017 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. No. 110013335012-2016-00490-00

Bogotá, D.C. 08 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2941

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00490-00

ACCIONANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS

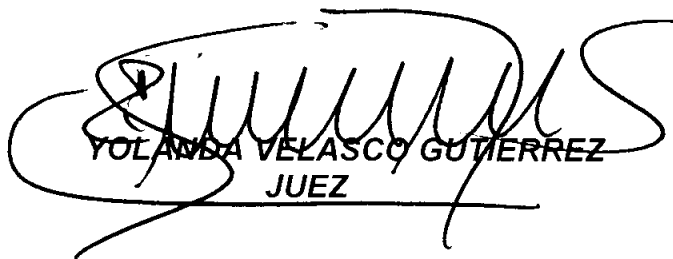
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 30 de octubre de 2017.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00036-00

Bogotá, D.C. 16 de junio de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00036-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA ISABEL RAMOS DIAZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2017 (fl.108) se INADMITIÓ la demanda a fin que se precisará con claridad los hechos y fundamentos sustento de la pretensión.

Con auto de 23 de octubre de 2017 (fl.126-131), pese a que no se subsanó según lo ordenado, se admitió la demanda, haciendo una interpretación integral de la misma.

Sin embargo, al proferir el auto admisorio no se advirtió que mediante memorial de 22 de agosto de 2017 (fl.125), el apoderado de la parte demandante, previamente había solicitado el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 174 del CPACA dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En el caso que exista medidas cautelares, el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, exige autorización para el retiro.

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

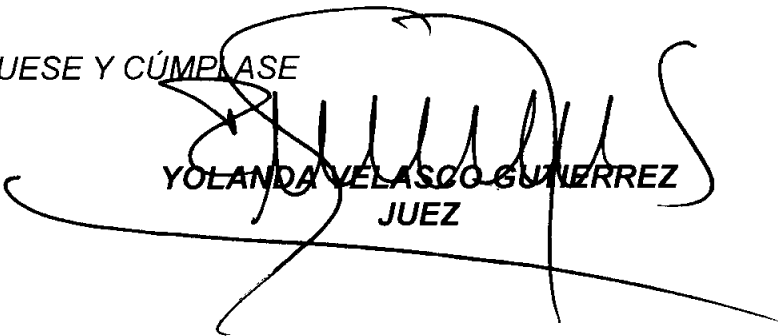
En consecuencia, se dispone:

AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por la parte actora en razón que aunque ya fue admitida con providencia de 23 de octubre de 2017 (fl.126-131), no ha sido notificada al demandado ni al Ministerio Público, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SIN COSTAS, porque no se generaron agencias en derecho al no haberse trabado la litis, ni se observaron conductas dilatorias o de mala fe en la actuación de la parte demandante.

ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

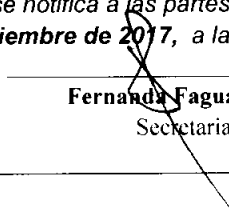

YOLANDA VELASCO GUÍÑEZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	1100133350122017-00065-00
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO CAMARO CONTRERAS
ACCIONADOS:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar interpuesta por el demandante, en donde solicita la suspensión provisional de la resolución No. 302 de 28 de junio de 2016 y de la resolución No. 733 de 29 de diciembre de 2016, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente:

Busca el actor evitar se haga efectiva la incompatibilidad pensional y la subrogación de la pensión de vejez decretada por la Universidad Francisco de José de Caldas, sosteniendo que si no se declara la suspensión de los Actos administrativos demandados se harán nugatorios los efectos de la sentencia causándole perjuicios en su derecho fundamental al mínimo vital

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

Por su parte, el Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

CASO CONCRETO

Este Despacho determinará si proceden las pretensiones realizadas por el accionante en el escrito de medidas cautelares en el cual requiere la suspensión de efectos de la Resolución No. 302 de fecha 28 de junio de 2016 y la Resolución No.733 del 29 de diciembre de 2016, con el fin de que se le continúe realizando el pago de las pensiones de jubilación por parte de la Universidad Francisco José de Caldas y la pensión de vejez por parte de I.S.S- hoy Colpensiones- con el fin de no hacer nugatorios los efectos de la sentencia y no vulnerar su derecho al mínimo vital.

Pues bien, revisado el expediente se puede constatar que con la resolución No. 348 del 17 de diciembre de 1996 se reconoció al actor la pensión de jubilación por parte de la Universidad Francisco José de Caldas, y con la resolución 03916 del 27 de septiembre de 2005 la pensión de vejez por el I.S.S – hoy Colpensiones. Con la resolución 302 del 28 de junio de 2016 se declaró incompatibilidad de ambas prestaciones por incurrir en la doble asignación del tesoro público y se otorgó un plazo al accionante para que indicara con cuál de las dos prestaciones se quedaría por resultarle más favorable, advirtiéndole que de no hacer dicha escogencia, la Universidad ordenaría la subrogación por parte de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso. Contra la resolución anteriormente mencionada, se interpone el recurso de reposición, el cual se decide el día 29 de diciembre de 2016, por medio de resolución No. 733 se confirma la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación a la posible vulneración del derecho fundamental del mínimo vital, la Corte Constitucional lo ha definido, tal

² C. P: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

y como lo expone el Consejo de Estado en el expediente con radicación número 25000-23-27-000-2007-00297-01(AC):

“La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como la parte del ingreso del trabajador que está destinado a solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar dependiente, como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, entre otras, que encuentran sustento en la preservación de la dignidad del individuo, como principio rector del ordenamiento jurídico colombiano”³.

En el caso bajo examen, el accionante no demuestra que tras la expedición de la resolución que ordena la incompatibilidad de las prestaciones y la subrogación de la pensión de jubilación por parte de la Universidad Francisco José de Caldas, se haya visto afectado en relación a solventar sus necesidades básicas, que haya dejado de percibir el valor de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, ni tampoco su posibilidad de vivir dignamente.⁴

Respecto a los efectos nugatorios el Consejo de Estado ha señalado:

“A su vez, es del caso precisar que el hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial no resulta suficiente para concluir que el demandado desarrollará actividades encaminadas a eludir una eventual condena en su contra, por lo que el solicitante de la medida debe presentar indicios serios que permitan concluir que los efectos de la sentencia serían nugatorios, situación que no se advierte en el presente asunto”⁵.

En el caso concreto, no se identificó la razón por la cual la sentencia tendría efectos nugatorios tras no concederse lo solicitado en las medidas cautelares, por el contrario, si se accede a las pretensiones de la demanda sus efectos serán retroactivos y se hará efectivo el pago de la totalidad de los emolumentos dejados de percibir.

Por tanto, no se vislumbra que se vulnere el derecho al mínimo vital ni las razones de un posible efecto nugatorio de la sentencia ya que en el caso en el cual se acceda a las pretensiones de la demanda no perdería los derechos reclamados.

En consecuencia, El despacho.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Siete (2007), Radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00297-01(AC)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 581 A de 2011: “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00085-00(47535).

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO CAMARO CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de **NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

mfac

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00068-00

Bogotá, D.C. 24 de julio 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

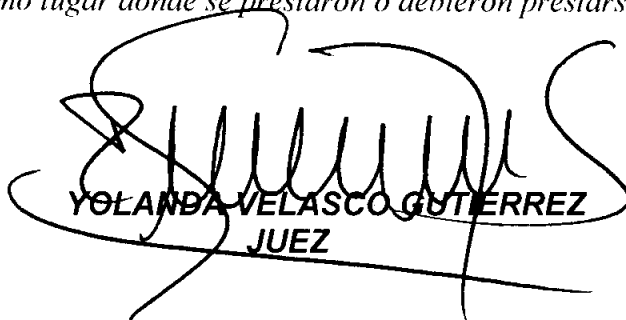
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00068-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWARD ARMANDO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cali - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante **prestó sus servicios fue en el Batallón de Alta Montaña No 3 "Rodrigo Lloreda Caicedo" con sede en Farallones - Cali, Valle del Cauca**, como se indica en la certificación vista a folio 35 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **15 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00074-00

Bogotá, D.C. 31 de octubre 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Pagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00074-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS
DEMANDADO:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Con auto de 9 de mayo de 2017 (fl.108) se INADMITIÓ la demanda según el estudio d los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, solicitándole el cumplimiento de **doce requerimientos** para tramitar la demanda conforme las exigencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el régimen contemplado en el CPACA., la consecuencia procesal en casos donde el demandante hubiere escogido de manera indebida la jurisdicción, el medio de control, es el rechazo de la demanda, pues de aceptarse una demanda en estas condiciones conduciría a un fallo inhibitorio.

La ausencia del acto acusado, junto con la enunciación clara de las normas que considera violadas y las razones y argumentos que sustentan el concepto de violación, impide al juez en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho analizar la legalidad de los actos.

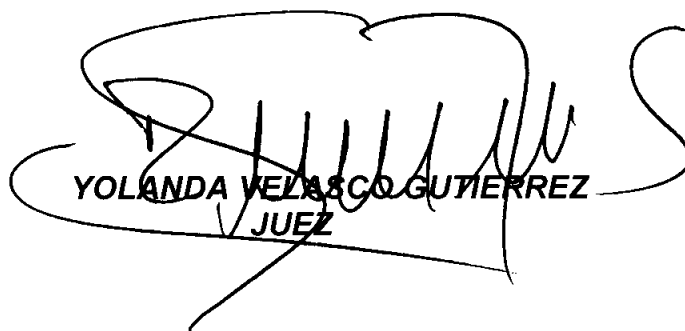
Los presupuestos de la acción, del procedimiento y de la demanda son exigencias cuya inobservancia conduce al rechazo.

Consecuentemente, vencido el término consagrado en el artículo 170 del CPACA, en vista que no se subsanó la demanda adecuándola para el trámite ante esta jurisdicción, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la señora CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS en contra del CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

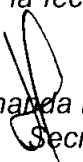


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2017-00107-00

Bogotá, D.C. 18 de julio 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el
proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00107-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete

La demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y correspondió por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con auto de 14 de febrero de 2017 (fl.52) la rechazó y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos.

La demanda fue asignada a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento, con auto de 29 de junio de 2017 inadmitió la demanda, y solicitó que se adecuara a las exigencias de la Jurisdicción Administrativa formulando trece requerimientos. Con auto de 10 de agosto, se rechazó por al no haberse subsanado. Sin embargo, no se advirtió un memorial de 17 julio, con el cual la parte demandante había subsanado la demanda en el término otorgado. (fl.56-94)

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por Estado el día 30 de junio de 2017, lo que implica que el termino de 10 días vencía el 7 de julio, fecha en fue radicado el memorial de subsanación (fl.56)

En aplicación de los principios de lealtad procesal y buena fe, el Despacho dejará sin efectos el auto de 10 de agosto de 2017, y se pronunciará sobre la admisión teniendo en cuenta la subsanación presentada. (fl.56-93).

De otra parte, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto contra el acto que rechazó la demanda, pues, con el presente auto se dejó sin efectos la providencia objeto del recurso de alzada.

Precisado lo anterior, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA.

En relación con el requisito de competencia por razón del territorio el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con lo expuesto en el acto de reconocimiento pensional, Resolución UGM 045517 de 9 de mayo de 2012 la actora finalizó su vida laboral el 1 de agosto de 2001, en la Procuraduría General de la Nación (fl.18).

Según la certificación que expide el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, el último cargo de la señora MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO fue el de Auxiliar Administrativo Grado 9 de la Procuraduría Regional del Putumayo, por lo que se ordenará remitir al competente en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

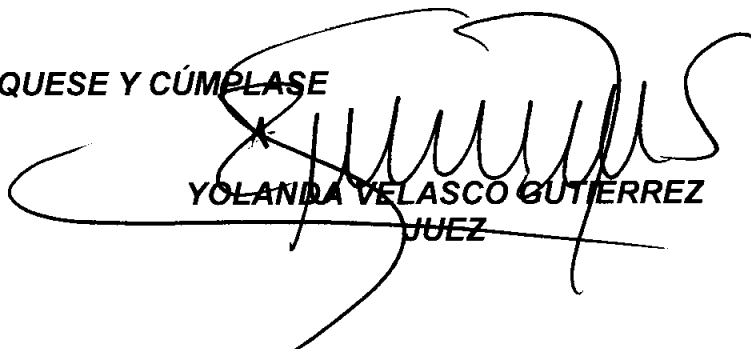
En consecuencia se

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA de fecha 10 de agosto de 2017; consecuentemente no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra esta providencia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

REMITIR la presente demanda al señor juez Administrativo de Mocoa Putumayo, a quien le corresponde el conocimiento por competencia territorial, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

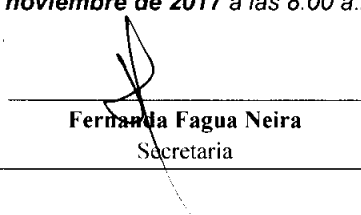

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00120-00

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2017-00120-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Con auto de 6 de julio de 2016 (fl.109) se INADMITIÓ la demanda porque no se acreditó el trámite de la conciliación extrajudicial.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 consagra que la solicitud de conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad de la acción, el cual suspende el término de caducidad hasta el momento en que ocurra cualquiera de los siguientes cuatro eventos: (i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; (ii) hasta el momento en que el acta de conciliación se registre, en los casos que la ley exige el cumplimiento de tal formalismo; (iii) hasta que se expida una constancia por el conciliador con indicación de la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia de conciliación; y, (iv) cuando vence el plazo de tres meses sin que se celebre la audiencia de conciliación.

Lo anterior quiere decir que sólo cuando se celebra la audiencia de conciliación se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción y, en esa medida, a partir del momento en que se cuenta con la certificación expedida por el conciliador le es permitido, a quien pretende demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentar su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de conciliación prejudicial debe presentarse dentro del término de caducidad de la acción, y sin este presupuesto, no es posible determinar si la demanda fue presentado en tiempo.

De presentarse la demanda antes de la celebración de la audiencia, o con posterioridad a los cuatro meses contados desde la notificación del acto acusado, no se cumple con el requisito de procedibilidad y habrá de entenderse que aquélla no cumple con el requisito de procedibilidad de la acción.

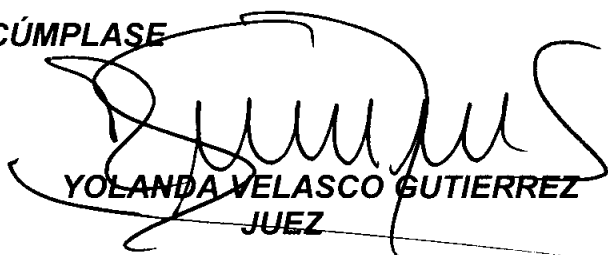
Vencido el término consagrado en el artículo 170 del CPACA, no se subsanó en los términos solicitados, en consecuencia, corresponde al Despacho rechazar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **GABRIEL GARCIA GOMEZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2017-00236-00

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220170023600
ACCIONANTE: EDGAR DANIEL VELASQUEZ DUQUE
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2017.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 02 de octubre de 2017, se le informó a la parte actora la falencia consistente en no haber aportado con la demanda el recurso de apelación contra el acta No 06-2016 emitida por el INCODER, esto de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.** (Subrayado fuera del texto original)*

(...)

Así mismo el numeral segundo del artículo 161 ibídem dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Del acto demandado visible a folios 19 al 28, en la parte resolutive señala que contra el mismo procede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante con la demanda, no manifestó ni allegó la constancia de haber agotado dicho requisito de procedibilidad.

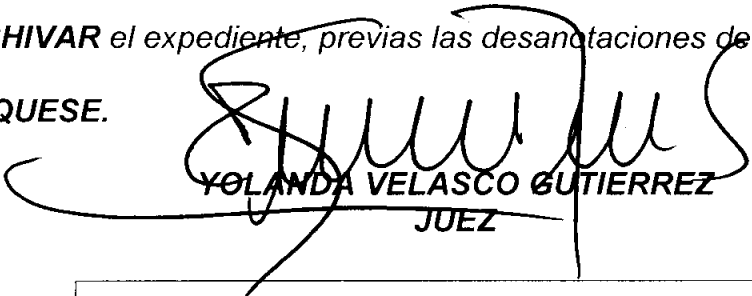
Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin acreditar que interpuso el recurso de apelación contra el acto demandado, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor EDGAR DANIEL VELASQUEZ DUQUE en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00252-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. catorce de noviembre de dos mil diecisiete

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 131 "Docente Distrital"), la cuantía (fl.158) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la nivelación salarial como parte integrante del sueldo básico, y en consecuencia se reliquide la asignación de retiro y se ordene el pago de diferencias.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

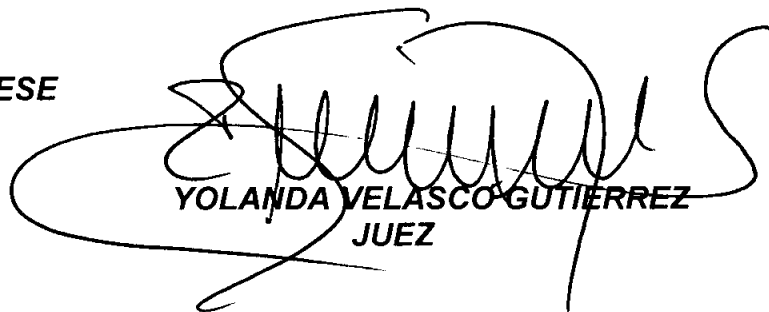
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MERY HERRERA GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. .
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10268011 y T. P. No. 66637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2017-00345-00
ACCIONANTE: SILVIO NOE ESCOBAR SALDAÑA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. 14 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 17), la cuantía (fl 73) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución 0543 del 17 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de Jubilación al señor SILVIO NOE ESCOBAR SALDAÑA, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SILVIO NOE ESCOBAR SALDAÑA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

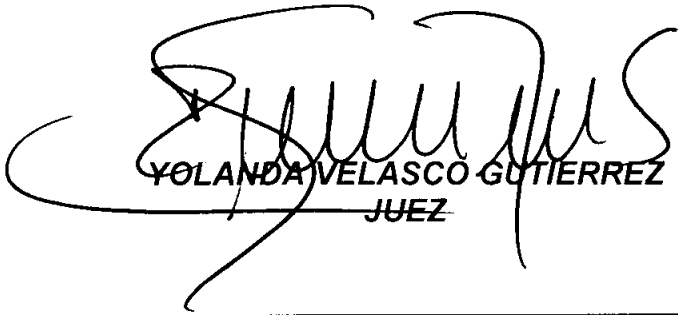
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C No. 89.009.237, y T.P 112.907 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE

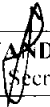


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria